

Expediente: **146/24**

Carátula: **MOISE CARMEN FABIANA C/ SAIEG EDMUNDO OSCAR Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **29/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23213291769 - *MOISE, CARMEN FABIANA-ACTOR*

20293976385 - *FEBRERO 22 SRL, -DEMANDADO*

20293976385 - *SAIEG, EDMUNDO OSCAR-DEMANDADO*

23213291769 - *ORTEGA, DANIEL GERMAN-POR DERECHO PROPIO*

20293976385 - *LIPRANDI, OLIVA TOMAS-POR DERECHO PROPIO*

20167843256 - *PEDROSA, PABLO ALEJANDRO-PERITO CONTADOR*

90000000000 - *DE LA VEGA, GONZALO-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 146/24



H106006359601

Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 3

JUICIO: MOISE CARMEN FABIANA c/ SAIEG EDMUNDO OSCAR Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 146/24.

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, ingresa la presente causa para resolver el pedido de homologación de convenio y acuerdo arribado por las partes presentado judicialmente el 27/08/2026, y

RESULTA:

Mediante escrito de fecha 27/08/2026 se presentan por un lado la actora, Moise Carmen Fabiana, asistida por su letrado apoderado Daniel German Ortega, y las demandadas Saieg Edmundo Oscar y Febrero 22 S.R.L., asistidas por su letrado apoderado Tomás Liprandi Oliva, quienes vienen a presentar acuerdo conciliatorio poniendo fin a la presente litis.

A continuación se transcribe el acuerdo presentado por las partes: "I.- Que, atento a que no se encuentra firme la sentencia de primera instancia, en virtud del recurso de apelación presentado por la accionada FEBRERO 22 S.R.L., en forma conjunta y sin reconocer hechos ni derechos, hemos resuelto dar por concluido el presente juicio y convenido establecer el crédito total y definitivo de la actora, por capital e intereses en la suma única, total y definitiva de \$18.000.000.- (PESOS DIECIOCHO MILLONES), que se abonarán en los términos y condiciones que a continuación se transcriben. II.- Para arribar a dicho monto, se tuvo en cuenta la litigiosidad de diversos rubros reclamados en autos y que la sentencia dictada aún no se encuentra firme. En base y en consideración de ello, y a los fines de dar por concluido este juicio, las partes acuerdan un monto total de \$18.000.000.- en concepto de todos los rubros reclamados en autos. La demandada FEBRERO 22 S.R.L. manifiesta que, en caso de homologarse este convenio, desiste del recurso de

apelación interpuesto en autos. III.- El importe propuesto en este acto se efectúa en el marco del art. 15 de la L.C.T. y se hará efectivo de la siguiente manera: a) La suma de \$6.000.000.- (pesos seis millones) dentro de las 24 (veinticuatro) horas de homologado el presente convenio, y mediante depósito judicial en una cuenta judicial que solicitamos sea abierta a nombre de esta OGA y como perteneciente a los autos del rubro; b) La suma de \$6.000.000.- (pesos seis millones) a los 30 (treinta) días corridos de efectuado el primer pago, mediante depósito judicial a la cuenta judicial a aperturarse; y c) La suma de \$6.000.000.- (pesos seis millones) a los 60 (sesenta) días corridos de efectuado el primer pago, mediante depósito judicial a la cuenta judicial a nombre de los autos del rubro. Todos los pagos serán efectuados por la parte demandada FEBRERO 22 S.R.L., mediante depósito judicial en la cuenta que deberá ser abierta a tal efecto en el Banco Macro S.A. - Sucursal Tribunales, comprometiéndose luego a acompañar ante este Juzgado el respectivo comprobante y dación en pago de la suma depositada. IV.- La actora acepta la propuesta efectuada por FEBRERO 22 S.R.L. en las cláusulas primera y segunda. También expresamente se conviene que la falta de depósito en los plazos estipulados, facultará a la parte actora a dar por decaído el presente convenio y a perseguir el pago de los importes adeudados, descontando los importes percibidos. V.- La Sra. Moise manifiesta expresamente que una vez percibidos los importes comprometidos en autos nada tendrán para reclamar a FEBRERO 22 S.R.L. y/o al Sr. SAIEG EDMUNDO OSCAR dándose por satisfechas en todas sus pretensiones. VI.- Las partes acuerdan que las costas, gastos y planilla fiscal del presente juicio hasta la fecha de presentación del presente convenio, serán asumidos en la proporción establecida por la sentencia de fecha 19.02.2026, es decir, 80% a cargo de la demandada FEBRERO 22 S.R.L., y 20% a cargo de la actora. Ahora bien, en cuanto a la planilla fiscal, solicitamos que se ordene que la actora se encuentra exenta de abonarla en virtud a lo normado por el inciso "a" del art. 331 de la Ley 5121 y del principio de gratuidad. VII.- En consecuencia, los honorarios del letrado DANIEL GERMÁN ORTEGA, a cargo de la demandada FEBRERO 22 S.R.L., se acuerdan en la suma única, total y definitiva de \$2.042.584,80.- (pesos dos millones cuarenta y dos mil quinientos ochenta y cuatro con ochenta centavos), con más el 10% correspondientes a aportes Ley 6059. La suma convenida será abonada en un solo pago dentro de las 24 (veinticuatro) horas de homologado el presente convenio por la actora. Los honorarios aquí convenidos comprenden la totalidad de su labor profesional en el presente caso, otorgando formal carta de pago definitiva y cancelatoria. El pago se llevará a cabo mediante transferencia directa a la cuenta bancaria del letrado Ortega. Los datos bancarios son los siguientes: BANCO MACRO S.A., CBU: 2850600140080078440678, Alias: RAYO.BORDE.IRAN, Titular: DANIEL GERMAN ORTEGA, D.N.I. N° 21.329.176, CUIT N° 23-21329176-9. El letrado manifiesta que, una vez percibida la suma convenida, no tendrá nada más que reclamar a las demandadas suma alguna por ningún concepto. VIII.- Por otra parte, el Dr. TOMÁS LIPRANDI OLIVA manifiesta que, con respecto a sus honorarios, el 80% a cargo de su mandante, se encuentra comprendido dentro de las previsiones establecidas en el artículo 4 de la ley 5480, por lo que se conviene en estipularlos en una consulta verbal solo a los fines previsionales, y el otro 20% a cargo de la actora, se acuerda la dación en pago por parte de la Sra. Moise Carmen de dicho porcentaje con más el 10% de aportes ley 6059 (previamente a percibir la primera cuota del capital convenido), es decir, la suma de \$297.876,80.- (honorarios) + \$29.787,68.- (aportes ley 6059), descontando dichos montos de la primera cuota. Los honorarios aquí convenidos comprenden la totalidad de su labor profesional en el presente caso, otorgando formal carta de pago definitiva y cancelatoria. Los honorarios aquí convenidos comprenden la totalidad de su labor profesional en el presente caso, otorgando formal carta de pago definitiva y cancelatoria. El pago se llevará a cabo mediante transferencia directa a la cuenta bancaria del letrado Liprandi Oliva. Los datos bancarios son: BANCO MACRO S.A., CBU: 2850615540033255383013, CAJA DE AHORRO: 461503325538301, Alias: PIEZA.FARMACIA.INCA, Titular: TOMAS SANTIAGO LIPRANDI OLIVA, D.N.I. N° 29.397.638, CUIT N° 20-29397638-5. El letrado manifiesta que, una vez percibida la suma convenida, no tendrá nada más que reclamar a la actora suma alguna por ningún concepto. IX.- De igual manera, los honorarios regulados al perito contable PABLO ALEJANDRO PEDROSA, los cuales ascienden a la suma de \$549.082.-, más el 10% Art. 39 ley 9255, serán soportados por las partes en las proporciones de 80% a cargo del demandado FEBRERO 22 S.R.L. y de 20% a cargo de la actora. X.- Asimismo, solicitamos de común acuerdo que se proceda al levantamiento del embargo preventivo voluntario trabado sobre el automotor Marca: Ford; Modelo: D-64 MAVERICK XLT 2.0L GTDI 4X4 AT; Tipo: Pick- Up Cabina doble; Dominio: AH983OY; Modelo / AÑO: 2026, perteneciente a BAGSA S.R.L., CUIT N° 33-71223019-9, el cual fuera ordenado en el INCIDENTE N° 3 mediante sentencia de fecha 27.03.2026. Fecho, solicitamos se libre oficio al REGISTRO DE PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE TUCUMÁN N° 9, a fin de que tome conocimiento de la resolución ordenada por V.E. XI.- Por último, habiendo arribado las partes a una justa composición de intereses, solicitan se fije fecha para la ratificación del presente convenio de pago, y luego de ello, se proceda a su homologación de conformidad con el art 15 de la LCT.”.

La parte actora; contando con asistencia letrada; ratificó el acuerdo celebrado en fecha 27/08/2026, manifestando conocer y aceptar la obligación de pago de costas determinada en la sentencia de grado, en la audiencia que se realizó el 28/08/2026 y quedan las actuaciones en condiciones de avanzar y resolver sobre la homologación del acuerdo arribado.

CONSIDERANDO:

1. En virtud de lo expuesto y conforme surge de las constancias de autos, mediante audiencia llevada a cabo el día 28/08/2026 la parte actora ratificó el convenio al que llegaron por las partes. Asimismo, manifestaron comprender los alcances de las explicaciones recibidas, teniendo en cuenta que el convenio celebrado, al ser homologado, tendrá fuerza de sentencia definitiva.

Por ello, advierte y considera esta Sala que están cumplidos los requisitos exigidos por los art. 255 y 256 del CPCCT y que también están resguardadas las garantías sustanciales previstas en los arts. 12 y 15 y ctes de la LCT. En consecuencia, cabe HOMOLOGAR SIN PERJUICIO DE TERCEROS EL CONVENIO ACUERDO ARRIBADO POR LAS PARTES, tal cual se adelantara en el acto de audiencia.

2. Por todo lo mencionado, advierte y considera esta Sala que están cumplidos los requisitos exigidos por los art. 255 y 256 del CPCCT, y que también están resguardadas las garantías sustanciales previstas en los arts. 12, 15 y concordantes de la LCT.

Por lo considerado y acuerdo alcanzado con dos votos coincidentes (Art. 792 CPCC - supletorio- y Art. 21 Ley 9987 -LOPJ-), ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 3,

RESUELVE:

I. HOMOLOGAR, sin perjuicio de terceros, el convenio arribado entre la actora Moise Carmen Fabiana, con las demandadas Saieg Edmundo Oscar y Febrero 22 S.R.L. en la suma total, única y definitiva de \$18.000.000 (pesos dieciocho millones con 00/100), por todo concepto. El pago se formalizará en la manera consignada en el punto III del convenio arribado. En consecuencia, désele a la presente resolución el carácter previsto en el art. 149 y ctes. de la Ley 6.204. Se incurrirá en mora automática por el mero incumplimiento de pago en los plazos acordados, devengándose en favor del actor el interés previsto en el art. 275 de la Ley 20.744.

II. TÉNGASE PRESENTE la solicitud de levantamiento de embargo, peticionada en la cláusula X del convenio arribado.

III. HOMOLOGAR el convenio en sus cláusulas referidas a honorarios de los profesionales intervinientes en el presente proceso.

IV. RADICAR en la OGA de origen para que con habilitación de días y horas a los fines de su cumplimiento (art. 149 CPCCT, de aplicación supletoria), para que arbitre los medios para que se libren las correspondientes órdenes de pago y/o se expidan las sumas de dinero como fueren pactadas, sobre los fondos que se encontraren depositados a nombre del presente proceso.

V. OPORTUNAMENTE, PRACTÍQUESE PLANILLA FISCAL.

VI. COMUNIQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores

VII. PRESENTACIÓN DE CERTIFICADOS: teniendo en cuenta las disposiciones de los arts. 8, 9 y Ctes. de la ley 7104 (texto modificado por ley 9400 - B.O. del 26/5/21), y en razón que dicha norma dispone que : "previo a librar orden de pago a la parte vencedora en juicio, requerirá el certificado del registro de deudores alimentarios"; corresponde que -en forma previa al libramiento requerido- se presenten los respectivos "certificados del registro de deudores alimentarios" (actualizados), que exige la norma provincial vigente.

HÁGASE SABER

GRACIELA BEATRIZ CORAI MARÍA BEATRIZ BISDORFF

ANTE MI: FUNCIONARIO DE LEY.

Actuación firmada en fecha 28/08/2026

Certificado digital:
CN=AGUERO HINZ Ina Mareile, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27309200263

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.